JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00434 Resolución de Contrato de Compraventa de FABIAN DANILO CARDENAS BETANCOURT contra MICHAEL STEPHEN BUITRAGO SCARPETTA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia última que ordeno la remisión al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá por competencia territorial.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté el 3 de noviembre de 2021 dentro del proceso 00434,mediante el cual rechaza de plano la demanda y ordena la remisión de la misma al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá por factor territorial, justificando esto en el articulo 28 numeral 1 del C.G.P., sin embargo el Juzgado no está teniendo presente el numeral 3 del mismo artículo que establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá poro escrita.

Que teniendo en cuenta que el negocio jurídico del contrato de compraventa del vehículo skoda modelo 1995 de placas ZIL270, se realizo en la ciudad de Ubaté, es preciso establecer que el Juzgado Civil Municipal de Ubaté es el competente para conocer de la presente demanda. Además de que la totalidad de las obligaciones debían cumplirse en este municipio.

Por lo expuesto solicita se admita el recurso, se tenga en consideración el numeral 3 del artículo 28 del CGP y se proceda a la pronta admisión de la demanda con el fin e evitar la consecuente trasgresión de derechos del demandante.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

De la simple lectura del memorial por medio de la cual se interpuso el recurso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera que no fue fundamentado en derecho, carente de todo soporte jurídico, pues

nótese que el recurrente hace alusión a que debe asumir este despacho el conocimiento de la demanda por el instaurada, como quiera que se debe advertir el cumplimiento de la obligación emanada del contrato cuya resolución se pretende, lo cual es el municipio de Ubaté, y en consideración a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., sin advertir que dentro del mencionado documento no se menciono como lugar de cumplimiento de la obligación contractual este municipio, una cosa es el lugar donde se realiza o elabora el documento y otra el lugar de cumplimiento, advirtiendo se itera que dentro del documento adosado por el reponente y cuya resolución pretende en momento alguno aparece como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Ubaté. Debe advertirse que se entiende por cumplimiento de la obligación el lugar pactado por las partes para tal evento advirtiendo que el documento base de la demanda adolece de este y al no estar designado ni resultar de la naturaleza de la relación se debe entender como sucede en el presente que se debe acudir a la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP., fuero general de competencia. Pues si en el documento base del proceso no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del demandado.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de esta juzgadora, para no atender la presunta modificación pues sus argumentos carecen de sustento factico, como se proveerá enseguida.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° **MANTENER** en su integridad el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechaza de plano la demanda y se ordena el envío al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez